

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS**

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DEL 28 DE MARZO DE 2025** PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. **19022025006**, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA **HEIVINSON HERRERA CAMPO** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.231.757; EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE “**ALEXANDRA II**” CON MATRÍCULA NO. **CP-09-0869-R**”, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS Y DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC 7. **ARTÍCULO SEGUNDO:** FORMULAR CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR **HEIVINSON HERRERA CAMPO** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.231.757 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE “**ALEXANDRA II**” CON MATRÍCULA NO. **CP-09-0869-R**, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA QUE REGULA LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS Y DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA CONTENIDA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC 7, ARTÍCULO 7.1.1.1.2.5. ESPECÍFICAMENTE POR EL CÓDIGO **068**, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **PARÁGRAFO:** LA SANCIÓN QUE LLEGASE A ESTABLECERSE AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SE IMPONDRÁ AL CAPITÁN DE LA NAVE, SIN PERJUICIO DE LA SOLIDARIDAD QUE LES ATAÑE A LOS SEÑORES **LUIS ANTONIO SALÓN GÓMEZ** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.227.450 EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y **BETTY ESTER CANCHILA CÁRDENAS** IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.258.597 EN CALIDAD DE ARMADORA DE LA MOTONAVE **ALEXANDRA II** CON MATRÍCULA NO. **CP-09-0869-R**. **ARTÍCULO TERCERO:** SOLICÍTESE, POR CONDUCTO DE LA SECCIÓN JURÍDICA, A LA SECCIÓN DE MARINA MERCANTE DE ESTA CAPITANÍA DE PUERTO, INFORMACIÓN SOBRE LOS DATOS DE CONTACTO Y UBICACIÓN DE LOS SEÑORES **LUIS ANTONIO SALÓN GÓMEZ** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.227.450 Y **BETTY ESTER CANCHILA CÁRDENAS** IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.

Capitanía de Puerto de Coveñas - CP 09

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

32.258.597. **ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE ESTA DECISIÓN A LOS SEÑORES **HEIVINSON HERRERA CAMPO** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.231.757 EN CALIDAD DE CAPITÁN Y **LUIS ANTONIO SALÓN GÓMEZ** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 92.227.450 EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y **BETTY ESTER CANCHILA CÁRDENAS** IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.258.597 EN CALIDAD DE ARMADORA DE LA MOTONAVE “**ALEXANDRA II**” CON MATRÍCULA NO. **CP-09-0869-R**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO QUINTO:** INFORMAR AL INVESTIGADO QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE PRUEBAS QUE SE PRETENDAN HACER VALER TAL COMO SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO SEXTO:** TENER COMO PRUEBAS CON EL VALOR QUE LES CORRESPONDE, CONFORME A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE SU CONTENIDO, LAS ALLEGADAS HASTA EL MOMENTO AL PLENARIO, Y PRACTICAR AQUELLAS QUE SEAN CONDUCENTES, PERTINENTES Y ÚTILES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS. CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, CAPITÁN DE CORBETA **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ** CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.


GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ
Secretaria sustanciadora cp09

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 28 de marzo de 2025

Procede el Despacho a **formular cargos** en contra del señor **HEIVINSON HERRERA CAMPO** en su calidad de capitán de una motonave denominada **ALEXANDRA II** con matrícula No. **CP-09-0869-R**, por la presunta violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de la marina mercante colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y en El Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7.

I. ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 16 de febrero de 2025, se allegó el Reporte de Infracciones No. 0014356 de fecha 15/02/2025, impuesto por el señor **YEISON BARRIOS COA** en calidad de inspector de seguridad marítima de pasajeros para efectuar inspecciones de vigilancia y control de embarcaciones de pasajes de la capitania de puerto de Coveñas, al señor **HEIVINSON HERRERA CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.231.757 en su calidad de capitán y la señora **BETTY ESTER CANCHILA CARDENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.258.597 en su calidad de propietaria de la motonave denominada **ALEXANDRA II** con matrícula No. CP-09-0869-R, por la presunta violación a las normas de marina mercante, contenidas en El Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7, específicamente el siguiente código:

No. 068: *“Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula expedida por la Autoridad Marítima Nacional. Para esta infracción, por cada pasajero que constituya sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente”*

Asimismo, en la aludida acta de protesta se informó a esta Capitanía de Puerto los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2025, de la siguiente forma:

“En labores de control realizadas el día sábado 15 de febrero del año 2025 a las 14 horas recibo llamada de la estación de control informando novedad con una MN el cual habría sufrido hundimiento con pasajeros a la altura de punta piedra, al llegar al punto ya habían evacuado al personal y sacado la lancha de la situación y trasladada a su lugar de origen (LA COQUERITA) al llegar a la zona donde reposaba empleada la MN se evidencia que se trataba de la embarcación registrada con el nombre ALEXANDRA II con matrícula CP-09-0869-R de actividad de deporte náuticos, allí se encontraba la familia afectada donde toma la vocería el señor JORGE CALA con numero de celular 320 787 4185, proveniente de SOCORRO SANTANDER quien manifiesta que iba con su familia a bordo de la MN 16 personas, incluido un niño de 4 años, 3 niños menores de 2 años y un adulto mayor de 70 años el cual ninguno sufrió daños y afectaciones por la pronta respuesta de las MN compañeras que se encontraban en el lugar de los hechos. (...)”



Identificador: PTD+S2OW IXEC SxAP RphF z0xX N4Q=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: PTD+ SZOW IXC SxAP RPHF Z0XX N4Q=

Adicionalmente, se allegó copia de los datos generales de la motonave **ALEXANDRA II** con matrícula No. **CP-09-0869-R**, en donde se evidencia que el propietario y armador son los señores **Luis Antonio Salón Gómez** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.227.450 en calidad de propietario y **Betty Ester Canchila Cárdenas** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.258.597 en calidad de armador, y que el tipo de nave es lancha-pasaje, teniendo dentro de sus capacidades 2 tripulantes y 5 pasajeros.

De igual manera, el 17 de febrero del año en curso se dejan constancias indicando que allegaron a la Oficina Jurídica de la capitania de puerto de Coveñas los señores **LUIS ANTONIO SALON GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.227.450 manifestando que comparecía en calidad de armador y **HEIVINSON HERRERA CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.231.757 en su calidad de capitán de la motonave ALEXANDRA II con matrícula CP-09-0869-R. Así mismo, nos suministraron los siguientes datos de contacto:

LUIS ANTONIO SALON GÓMEZ	HEIVINSON HERRERA CAMPO
Dirección: Calle 6 Cra. 4A Barrio La Coquerita – Coveñas, Sucre.	Dirección: Calle 25 Cra 5 No. 03 Barrio La Esperanza – Santiago de Tolú.
Correo: No tiene	Correo: heivinsonherreracampo@gmail.com
Celular: 313-598-1792	Celular: 301-268-6085

Por otro lado, debido a que el señor Luis Antonio Salón manifestó no portar su documento de identidad en físico, se procedió a realizar consulta en la página de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional, verificándose que el número de identificación 92.227.450 e incorporándose la misma en un (1) folio útil y escrito al expediente de referencia.

Aunado a lo anterior, el señor Heivinson Herrera Campo autorizó que todas las actuaciones que sean emitidas por esta capitania de puerto de Coveñas derivadas de la conducta desplegada en el reporte de infracciones No. 0014356 de fecha 15 de febrero del 2025, les sean notificadas o comunicadas a la cuenta de correo proporcionada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

El numeral 8 del artículo 3º *ibidem* faculta a la Capitanías de puerto para investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, para conocer la presente actuación administrativa.

De otro lado, el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC 7, norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del de 1984 y demás normas legales vigentes.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

De igual forma, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) **Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;
- c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

De igual forma, en lo concerniente a la aplicación de las sanciones o multas también se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 *ibidem*.

Asimismo, es importante traer a colación lo indicado en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 - REMAC 4, Parte 1, actividades marítimas, que trata de definiciones generales, Artículo 4.1.1.,

(...) "**Pasajero**: Por pasajero se entiende toda persona que no sea:



Identificador: PTD+ SZOW IXC SXaP RpHF 20xX N4Q=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la firma electrónica avanzada.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente información:
Identificador: PTD+ SZOW IxEC SxAP RPHF z0xX N4Q=

A. El capitán y los miembros de la tripulación, u otras personas empleadas o contratadas para cualquier labor a bordo necesaria para la nave, y

B. Un niño menor de un año.

(Definición aplicable para efectos de la Resolución 715 de 2017, artículo 2º) (...)

Por lo anterior, en virtud del artículo 47º de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual manifiesta que "Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

iii. CASO CONCRETO

Del acta de protesta de fecha 16 de febrero de 2025, el reporte de infracciones 0014356 de fecha 15/02/2025 y demás documentos relacionados en el acápite de antecedentes, se infiere que la motonave "ALEXANDRA II con matrícula No. CP-09-0869-R, incumplió la normatividad marítima colombiana puesto que sobrepaso la capacidad máxima de pasajeros autorizada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho procederá a pronunciarse respecto a los hechos que dan origen a la presente actuación administrativa, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

- **Frente a los hechos y las disposiciones presuntamente vulneradas.**

Con base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta pertinente mencionar que al momento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos es requisito fundamental que exista plena congruencia entre la conducta desplegada y el código presuntamente vulnerado. Motivo por el cual se hace necesario que el Despacho confronte y analice los códigos impuestos en el Reporte de Infracciones No. 0014356 de fecha 15/02/2025, con la documentación obrante en el expediente a fin de formular cargos conforme a la normatividad antes mencionada.

No. 068: "Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula. Por cada pasajero de sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente"

A partir del análisis realizado se estableció que a partir de la conducta desplegada por el señor **HEIVINSON HERRERA CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.231.757 en calidad de capitán de la motonave **ALEXANDRA II** con matrícula No. **CP-09-0869-R**, al navegar transportando pasajeros excediendo la capacidad autorizada, se

configura una presunta infracción o violación a la normatividad marítima relativa al transporte establecido en el artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

IV. DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR O PROPIETARIO.

Una vez verificados los documentos relacionados en el acápite de antecedentes se tiene plenamente identificada la parte presuntamente infractora el señor **HEIVINSON HERRERA CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.231.757 en calidad de capitán de la motonave “**ALEXANDRA II**” con matrícula No. **CP-09-0869-R**, quien durante la navegación ejerce como jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave.

Al respecto, es preciso señalar que dentro del caso objeto de estudio se encuentran constituidas unas presuntas infracciones o violaciones a la normatividad marítima relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar; y a la documentación de la nave y de la tripulación, sobre las cuales es conveniente precisar que en virtud del parágrafo 2 del artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7; la sanción consistente en multa que se imponga por la infracción del código No. 068 **deberá ser pagada de manera solidaria con los armadores o propietarios**, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem.

Por consiguiente, para este Despacho resulta necesario hacer alusión a solidaridad del armador de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”. (Cursiva fuera de texto).

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, cuando se estableció que: “aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.

Es importante resaltar que para el caso que nos ocupa los señores **LUIS ANTONIO SALÓN GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.227.450 en calidad de propietario y **BETTY ESTER CANCHILA CÁRDENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.258.597 en calidad de armador de la motonave denominada **ALEXANDRA II** con matrícula No. **CP-09-0869-R** están igualmente llamados a responder de manera solidaria.





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: PTD+ SZOW IxEC SxAP RpiHF Z0xX N4Q=

DE LOS CARGOS Y SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES.

En el caso objeto de estudio se evidencia una presunta violación del siguiente código contenido en el artículo 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7:

- **Código 068** *“Transportar pasajeros excediendo la capacidad autorizada en la matrícula. Por cada pasajero de sobrecupo se impondrá la sanción correspondiente” para lo cual se prevé multa de (1.00) salario mínimo mensual legal vigente al año 2025.*

Teniendo en cuenta que, conforme lo indicado al momento de los hechos objeto de estudio, la embarcación transportaba dieciséis (16) personas, incluyendo niños y personas mayores, y que la capacidad permitida de pasajeros, según los datos generales de la embarcación denominada **ALEXANDRA II** con matrícula CP-09-0869-R, es de cinco (5) pasajeros, se procederá a imponer la sanción correspondiente por el exceso en la cantidad de pasajeros, que en este caso sería de once (11) personas, por lo cual la sanción procedente a título de multa equivaldría de once (11.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2025.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, en lo concerniente a los agravantes y atenuantes que se tendrán en cuenta para la aplicación de sanciones o multas.

En ese orden de ideas y habiéndose verificado los datos de la embarcación, de los presuntos infractores y establecido las disposiciones presuntamente vulneradas, este Despacho cuenta con los presupuestos necesarios para formular cargos respecto a la contravención a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de la marina mercante colombiana contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7 y demás normas concordantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra **HEIVINSON HERRERA CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.231.757; en calidad de capitán de la motonave **“ALEXANDRA II”** con matrícula No. **CP-09-0869-R**, por la presunta violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de la marina mercante colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra del señor **HEIVINSON HERRERA CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.231.757 en calidad de capitán de la motonave **“ALEXANDRA II”** con matrícula No. **CP-09-0869-R**, por la presunta violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de la marina mercante colombiana contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7, ARTÍCULO 7.1.1.1.2.5. específicamente por el código **068**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: La sanción que llegase a establecerse al interior del presente procedimiento administrativo sancionatorio se impondrá al capitán de la nave, sin

perjuicio de la solidaridad que les atañe a los señores **LUIS ANTONIO SALÓN GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.227.450 en calidad de propietario y **BETTY ESTER CANCHILA CÁRDENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.258.597 en calidad de armadora de la motonave **ALEXANDRA II** con matrícula No. **CP-09-0869-R**.

ARTÍCULO TERCERO: Solicítese, por conducto de la Sección Jurídica, a la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto, información sobre los datos de contacto y ubicación de los señores **LUIS ANTONIO SALÓN GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.227.450 y **BETTY ESTER CANCHILA CÁRDENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.258.597.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente esta decisión a los señores **HEIVINSON HERRERA CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.231.757 en calidad de capitán y **LUIS ANTONIO SALÓN GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.227.450 en calidad de propietario y **BETTY ESTER CANCHILA CÁRDENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.258.597 en calidad de armadora de la motonave "**ALEXANDRA II**" con matrícula No. **CP-09-0869-R**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al investigado que cuenta con un término de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión para la presentación de los descargos, así como la solicitud de pruebas que se pretendan hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como pruebas con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Coveñas,

Capitán de Corbeta **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: PTD+ S2OW lxEc SxAP RqHF z0XX N4Q=